

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 027-06

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PROMOVIDA POR LA CONCESIONARIA SKYMAX DOMINICANA, S. A. CONTRA LA CONCESIONARIA VERIZON DOMINICANA, C. POR A., CON OCASIÓN DE LA RENEGOCIACIÓN DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2003.-**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 57, 79 y 84 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la **Solicitud de Intervención** interpuesta por la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** en fecha 16 de septiembre de 2005, con ocasión del conflicto surgido con la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, a consecuencia de la renegociación del contrato de interconexión suscrito entre ambas empresas en fecha 18 de septiembre de 2003.-

### Antecedentes

1. En fecha 16 de septiembre de 2005, la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante "**SKYMAX**"), en virtud de lo dispuesto por el artículo 22 de la Resolución No. 042-02 que aprueba el "Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones", solicita la intervención administrativa del **INDOTEL** en la renegociación del contrato de interconexión con la prestadora **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** (en lo adelante "**VERIZON**"), mediante conclusiones formales transcritas a continuación:

**Primero:** Que sea declarada buena, válida y regular, en cuanto a la forma, la presente solicitud interventora del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) requerida, a través de la presente instancia, por la prestadora **SkyMax Dominicana, S. A.**

**Segundo:** Que sea considerada y acogida por el órgano regulador la propuesta de modificación a los contratos de interconexión formulada por la concesionaria **SkyMax Dominicana, S. A.** y reproducida *in extenso* en el cuerpo del presente escrito, la cual fuera comunicada oportunamente a **Verizon Dominicana, C. Por A.** en fecha nueve (9) de mayo de dos mil cinco (2005), en lo relativo a las condiciones de la prestación de la interconexión.

**Tercero:** Que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) revise íntegramente los cargos de la interconexión bajo criterios de razonabilidad y orientación a costos, a los fines de que los mismos comprendan el pago de los costos de servicio y una remuneración justa y no sobre-especulativa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 56 de la Ley 153-98, General de Telecomunicaciones, y los artículos 3.2, 3.3, 5 literales c y h, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento General de Interconexión.

**Cuarto:** Que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) ordene la eliminación del cargo de tráfico de transporte internacional en las relaciones de interconexión, en el entendido de que el mismo no responde a ningún uso de red o facilidad ni a la prestación de servicio alguno, y por lo tanto contraviene las disposiciones del artículo 18.3.4.1 del Reglamento General de Interconexión.

**Quinto:** Que se ordene la eliminación del depósito de garantía consentido por **SkyMax Dominicana, S. A.** a favor de **Verizon Dominicana, C. Por A.** por tratarse de una relación de interconexión no inicial, en el entendido de que su mantenimiento de forma indefinida es un acto injusto, discriminatorio y anticompetitivo.”

2. En fecha 21 de septiembre de 2005, **VERIZON**, mediante comunicación dirigida al Presidente y demás miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL**, solicita le sea concedida una prórroga del plazo prescrito reglamentariamente para responder a los argumentos de **SKYMAX** contenidos en su solicitud de intervención administrativa;

3. Mediante comunicación marcada con el número 056787, de fecha 23 de septiembre de 2005, el **INDOTEL** comunica a **VERIZON** la decisión adoptada por su Consejo Directivo en sesión ordinaria celebrada en fecha 21 de septiembre de 2005, concediéndoles una prórroga de ocho (8) días calendario, contados a partir de la notificación de los dictámenes del Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** sobre las recientes modificaciones a los contratos de interconexión vigentes en el resto de la industria, a fin de presentar su correspondiente escrito de respuesta a la solicitud de intervención de la concesionaria **SKYMAX**;

4. Mediante comunicaciones marcadas con los números 057073 y 057074, de fecha 5 de octubre de 2005, el **INDOTEL** convocó a las concesionarias **SKYMAX** y **VERIZON** a la audiencia pública pautada para el 18 de octubre de 2005, con el objeto de escuchar los argumentos de las partes con ocasión de la solicitud de intervención administrativa presentada por **SKYMAX**, en fecha 16 de septiembre de 2005;

5. En fecha 5 de octubre de 2005, **VERIZON**, por intermedio de sus abogados apoderados, los Licdos. Fabiola Medina Garnes, Manuel Fermín Cabral y Rafael Dickson Morales, deposita ante el **INDOTEL** el Escrito de Respuesta a la solicitud de intervención de **SKYMAX** en la renegociación del contrato de interconexión con dicha prestadora, formulando las conclusiones formales transcritas a continuación:

**“EN CUANTO A LA FORMA:**

**PRIMERO: DECLARAR** regular y válido el presente escrito de defensa, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones exigidas por el artículo 23.3 del Reglamento General de Interconexión.

**EN CUANTO AL FONDO:**

**SEGUNDO: COMPROBAR y DECLARAR** que en el presente caso no son aplicables las siguientes disposiciones del artículo 22 del Reglamento General de Interconexión: (A) literal a.1, puesto que i) no se trata de un caso de primera interconexión; ii) **VERIZON** no ha incurrido en dilación alguna; iii) existe un acuerdo vigente respecto a precios,

términos y condiciones de la interconexión; (B) literal a.3, dado que **SKYMAX** no ha probado que existen en este caso fundadas razones de interés público que requieran la intervención del **INDOTEL**, ni mucho menos prácticas restrictivas de la competencia o prácticas discriminatorias; que la solicitud de intervención de que se trata solo puede tener su fundamento en el literal c) del citado artículo 22 del Reglamento General de Interconexión.

**TERCERO: COMPROBAR y DECLARAR** que, para iniciar regular y válidamente el presente proceso, **SKYMAX** no ha cumplido con las exigencias contractuales previstas en los artículos 15.3 y 18.12 del contrato de interconexión suscrito con **VERIZON**, en el sentido de agotar de manera formal el preliminar obligatorio de conciliación, previo a la acción en solicitud de intervención del **INDOTEL**.

**CUARTO: DAR ACTA** a **VERIZON** de que, pese a este demostrado incumplimiento, no solicita la inadmisibilidad de la solicitud de **SKYMAX** en cuanto a la forma, por la única razón de no retrasar la solución de un proceso que entiende debe concluir lo antes posible, dado que el mismo coincide con el dictamen de los contratos que ha suscrito con el resto de las operaciones de la industria; que sin embargo, **VERIZON** solicita formalmente al Consejo Directivo del **INDOTEL** pronunciarse sobre el carácter obligatorio del preliminar de conciliación acordado por las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, en razón de que el mismo no contradice disposición legal alguna y favorece el interés público al establecer medios alternativos de solución de conflictos entre las prestadoras; asimismo, **VERIZON** solicita formalmente al **INDOTEL** pronunciarse sobre la necesidad de que estos preliminares sean agotado de buena fe por las partes.

**QUINTO: DAR ACTA** a **VERIZON** de que, respecto al aspecto de fondo relativo al cargo de transporte internacional, ofrece a **SKYMAX** negociar un acuerdo en el cual se acojan a la solución propuesta en el dictamen del Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** de fecha 26 de septiembre del 2005, comprometiéndose a eliminar el mismo para la fecha indicada en el indicado Dictamen, siempre en términos que no sean discriminatorios de las demás empresas.

**SEXTO: DAR ACTA** a **VERIZON** de que, respecto al aspecto de fondo relativo a los cargos de acceso, pese a que **SKYMAX** no ha aportado evidencia ni argumento alguno que fundamente sus afirmaciones de que los mismos son "sobre-especulativos" y no es posible siquiera identificar a cuales cargos de acceso se refiere, **VERIZON** solicita el rechazo puro y simple de sus pretensiones, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, pero a la vez ofrece a **SKYMAX** acogerse a la solución propuesta por el Dictamen del Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** de fecha 26 de septiembre del 2005, siempre en términos que sean discriminatorios de las demás empresas.

**SEPTIMO: ORDENAR** a las partes, en el caso de que **SKYMAX** no acepte las propuestas anteriores, acogerse en su revisión contractual a las recomendaciones del Dictamen mencionado, respecto a los puntos de eliminación de cargo de acceso y cargo de transporte internacional.

**OCTAVO: RECHAZAR** la solicitud de **SKYMAX** de que le sea eliminada la garantía contenida en el contrato de interconexión, por tratarse de

una protección razonable y necesaria para el acreedor, que en modo alguno puede juzgarse como discriminatoria, dado que los antecedentes y el historial de pago de **SKYMAX** justifican una distinción objetiva.

**NOVENO: DECLARAR** que, al momento de renegociar la revisión de su contrato de interconexión, las partes deberán modificar la definición de cargo de transporte internacional, para conformarlo al Ordinal Noveno de esta Resolución.

**DECIMO: RECHAZAR** todos los demás pedimentos de **SKYMAX**, en razón de que la misma no ha probado que dichos pedimentos tienen fundamento alguno en el interés público, la salvaguarda de la competencia, la eliminación de cláusulas discriminatorias o la violación de la ley, sino que se trata más bien de ventajas competitivas materiales que **SKYMAX** aspira a lograr en sus relaciones de interconexión sin que medie un proceso de negociación, por el solo mandato del regulador; que tal decisión del regulador, en ausencia de toda evidencia técnica, legal y económica, sería ilícita y peligrosa, pues no solo violaría lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento General de Interconexión, sino que equivaldría a derogar en la práctica el principio de la libre negociación y a otorgar provechos económicos a una operadora que se ha rehusado a negociar, sin que ésta haya argüido ante el regulador otra razón que no sea su propio beneficio.

**UNDECIMO: ORDENAR**, en el caso de que *prima facie* entendiera como dignos de análisis los pedimentos de **SKYMAX**, la notificación del presente procedimiento a las prestadoras ORANGE DOMINICANA, S. A., TRICOM, S. A., ALL AMERICA CABLE AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA), y ECONOMITEL C. POR A., a fin de que las mismas tengan la oportunidad de presentar sus argumentos en cada uno de los pedimentos de fondo de **SKYMAX**, preservando así sus derechos en el proceso, dado que la decisión final de este Consejo Directivo podría afectar sustancialmente las addenda suscritas por la industria en fecha 8 de agosto del 2005 cuyos aspectos, con las excepciones mencionadas, han sido considerados conforme a la ley y el interés general en el Dictamen del Director Ejecutivo Interino de fecha 26 de septiembre del 2005; en el entendido de que dicha notificación no solo protegería el derecho de defensa de las demás co-contratantes y daría sostén a la economía del proceso, sino que adicionalmente evitaría que **VERIZON** tenga que involucrarse en un proceso permanente de revisiones contractuales, con todo el perjuicio que esto podría implicar.

**DUODECIMO:** Por último, **OTORGAR** a **VERIZON** un plazo no menor de ocho (8) días para contrarreplicar cualquier escrito adicional que deposite **SKYMAX**, sea esto antes de la audiencia, durante la misma o con posterioridad a ella; y **DAR ACTA** a **VERIZON** de que a raíz de los acontecimientos de este caso, ha sugerido muy respetuosamente al Consejo Directivo del **INDOTEL** la modificación del Reglamento General de Interconexión, en lo que respecta al debido proceso en los casos de intervención del **INDOTEL** cuando se trata de revisiones de contratos de interconexión vigentes o conflictos entre las partes.”

6. Mediante comunicación de fecha 6 de octubre de 2005, la concesionaria **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** (en lo adelante

“**CENTENNIAL**”), le solicita al **INDOTEL** la oportunidad de participar en la audiencia a ser celebrada en el proceso administrativo de solicitud de intervención solicitado por **SKYMAX** respecto de su relación de interconexión con **VERIZON**, alegando poseer un interés legítimo en la decisión a producirse en la solución de dicho diferendo;

7. En fecha 11 de octubre de 2005, mediante comunicaciones marcadas con los números 057165; 057166; 057167; 057168; 057169 y 057170, respectivamente, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** comunica del apoderamiento de la Solicitud de Intervención de que se trata e informa sobre la audiencia pública pautada para el 18 de octubre de 2005, a las concesionarias **TRICOM, S. A.** (en lo adelante “**TRICOM**”); **LUSIM COMUNICACIONES, S. A.** (en lo adelante “**LUSIM COM**”); **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante “**ORANGE**”); **ECONOMITEL, C. POR A.** (en lo adelante “**ECONOMITEL**”); **CENTENNIAL**; y **TURITEL, S. A.** (en lo adelante “**TURITEL**”), respectivamente, por considerar que tanto el desarrollo de la vista, como la decisión que para su solución adopte el Consejo Directivo de **INDOTEL**, podría resultar del interés de las mismas, en momentos en que dicho funcionario había resolutado en torno a las modificaciones de las que habían sido objeto los contratos de interconexión vigentes;

8. Mediante comunicación de fecha 18 de octubre de 2005, **ECONOMITEL** expone al **INDOTEL** su posición en relación a la solicitud de intervención administrativa formulada por **SKYMAX** en la renegociación del contrato de interconexión con la prestadora **VERIZON**, de fecha 16 de septiembre de 2005, y en consecuencia le informa su adhesión a las conclusiones y peticiones de **SKYMAX**;

9. A través de las comunicaciones números 057364; 057365; 057366; 057367; 057368; 057369; 057370 y 057371, de fecha 18 de octubre de 2005, el **INDOTEL** le notifica a las empresas **TRICOM**; **LUSIM COM**; **TURITEL**; **ECONOMITEL**; **CENTENNIAL**; **ORANGE**; **SKYMAX**; y **VERIZON**, respectivamente, el aplazamiento de la audiencia pública fijada para el 18 de octubre de 2005, con el objeto de escuchar los argumentos de las partes con ocasión de la solicitud de intervención administrativa presentada por **SKYMAX**, debido a conflictos generados en las agendas de los respectivos Miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL**, motivados por compromisos institucionales asumidos en el exterior. Por la misma vía, el **INDOTEL** reiteró la nueva convocatoria para el miércoles 26 de octubre de 2005;

10. En fecha 20 de octubre de 2005, **CENTENNIAL**, por conducto de sus abogados apoderados especiales la Dra. Angélica Noboa Pagán y la Licda. Claudia García Campos, deposita ante el **INDOTEL** su Escrito de Defensa respecto de los diferendos sobre el valor de los cargos de acceso y demás diferendos sobre interconexión, suscitados en el conflicto **SKYMAX-VERIZON**, con conclusiones formales que se leen textualmente como sigue:

“**PRIMERO:** ACOGER el presente Escrito de Defensa, por ser regular y válido en cuanto a forma.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes revisar sus acuerdos de Interconexión para la eliminación del requerimiento de preliminares conciliatorios de treinta (30) días, para los siguientes casos: Dilación en las solicitudes de planificación de facilidades esenciales y nuevos puntos de interconexión; Solicitudes de ampliación de facilidades esenciales y nuevos puntos de interconexión; Acuerdos de Cubicación (sic) y

Desagregación y las Revisiones bianuales de los términos y condiciones de los contratos.

**TERCERO:** TOMAR acta de la renuncia de derecho formulada por VERIZON a un alegada violación al debido proceso por parte de la reclamante principal, por supuesto incumplimiento del preliminar conciliatorio por parte de SKYMAX, al tiempo de RECHAZAR el pedimento subsidiario de VERIZON de acogerse a los valores de cargos de acceso establecidos en los Dictámenes de la Dirección Ejecutiva, sin antes agotar el debido proceso de determinación de valores de cargo de acceso en caso de conflictos de interconexión establecidos en el RGI, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en especial, por violatoria al derecho de defensa de CENTENNIAL, SKYMAX y las demás partes con interés y representación en el presente proceso.

**CUARTO:** ELIMINAR el concepto tráfico internacional entrante de los acuerdos suscritos en la Addenda del 8 de agosto de 2005.

**QUINTO:** ACOGER los valores de cargos de acceso, convenidos en la Addenda del 8 de agosto de 2005, por ser no discriminatorios y razonables, conforme a la evidencia empírica demostrada en la presente instancia, a partir del ejercicio de benchmark suministrado por CENTENNIAL al organismo, conforme las reglas del artículo 20 del RGI; y subsidiariamente, para el caso de que no sean acogida la conclusión principal, ACOGER los valores de interconexión sugeridos en la Propuesta de Contrato de Interconexión de CENTENNIAL 2005, por ser estos igualmente razonables y no discriminatorios.

En consecuencia, RECHAZAR los petitorios de VERIZON y SKYMAX por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, así como REVOCAR los Dictámenes DE-034-05, DE-035-05, DE-036-05, DE-037-05, fechados 26 de septiembre de 2005, en lo que respecta a la determinación de valores de cargos de acceso.

Finalmente, ORDENAR a las prestadoras a suscribir contratos de interconexión que dispongan el mecanismo de indexación del cargo de acceso estipulado en la Propuesta de Contrato de Interconexión CENTENNIAL 2005, antes copiado.

**SEXTO:** RECHAZAR la solicitud de SKYMAX sobre el porcentaje de error en la facturación, por tratarse de un tema regulado por el Derecho Común.

**SEPTIMO:** RECHAZAR la solicitud de SKYMAX a reconocer la gratuidad de los primeros 40 segundos de tráfico nacional e internacional por resultar contraria al principio de Precios en Base a Costos del RGI y en consecuencia, improcedente, mal fundada y carente de base legal.

**OCTAVO:** RECHAZAR la petición de SKYMAX sobre inclusión de un nuevo artículo sobre facturación y pago, por improcedente y mal fundada y carente de base legal y ORDENAR la revisión de los acuerdos de interconexión para que establezcan lo siguiente, en el artículo relativo a entrega del ANI:

“Entrega General de “ANI”. Las prestadoras se entregaran de manera inmediata, recíproca y automática, para fines de facturación, la identificación del numero que origina la llamada ANI de todo tipo de Tráfico sujeto al pago de un Cargo de Acceso, excepto en caso de Tráfico Internacional Entrante cuando el operador internacional no entregue ANI. Esta obligación será exigible de inmediato en todas las localidades servidas por Centrales digitales o de cualquier otro tipo que no presente comprobada imposibilidad técnica para la entrega inmediata del ANI.

Párrafo: Las partes reconocen, aceptan y declaran que el uso de ANI para fines distintos a los establecidos en el presente Contrato constituye un uso indebido de dicho elemento funcional de la interconexión. En la eventualidad de que una de las partes, incumpliera los términos de la presente disposición, su contraparte se reserva la prerrogativa de suspender el envío de ANI en el formato de señalización vigente, sin perjuicio de cualesquiera acciones que procuren la suspensión definitiva de dicho uso no autorizado y/o la indemnización por daños y perjuicios, por parte de la autoridad competente.”

**NOVENO:** RECHAZAR la petición de SKYMAX a incorporar un nuevo artículo 11.23 en los acuerdos de interconexión, por improcedente y mal fundada y carente de base legal.

**DECIMO:** RECHAZAR el pedimento de SKYMAX para modificar el artículo 17.3 por improcedente y mal fundada y carente de base legal.

**UNDECIMO:** PROTEGER el derecho de defensa de CENTENNIAL y en tal sentido ORDENAR plazos de réplica y contrarréplica en su favor que sean necesarios.”

11. En fecha 25 de octubre de 2005, **ORANGE**, vía sus abogados apoderados especiales, los licenciados Hilda Patricia Polanco y Carlos Martínez , deposita ante el **INDOTEL** formal “Intervención”, con ocasión de la solicitud de intervención en la renegociación del contrato de interconexión existente entre las prestadoras **VERIZON** y **SKYMAX**, contentiva de las conclusiones formales que se transcriben a continuación:

**“PRIMERO (1):** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria de **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, por haber sido interpuesta conforme a derecho y en tiempo hábil;

**SEGUNDO (2):** Declarar inadmisibile la solicitud de intervención presentada por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) por extemporánea al no haberse agotado previamente el preliminar conciliatorio de buena fe y conforme las previsiones legales correspondientes.

**Subsidiariamente, y sólo para el caso de que no sean acogidas las conclusiones principales:**

**Único:** Rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal la solicitud de intervención del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) en la renegociación del Contrato de Interconexión existente entre las prestadoras VERIZON DOMINICANA, C POR A., y SKYMAX DOMINICANA, S. A., del 16 de septiembre del 2005, interpuesta por SKYMAX DOMINICANA, S. A., al tenor de su Escrito de Solicitud de Intervención Administrativa en la negociación del contrato de interconexión entre la prestadora VERIZON DOMINICANA, C. POR A., y SKYMAX DOMINICANA, S. A. de fecha 16 de septiembre del 2005; por las razones siguientes:

a) Por ser violatorio al principio de la libre negociación de los acuerdos de interconexión.

En tal virtud, ACOGER las addenda firmadas por ORANGE DOMINICANA, S. A., con las diferentes prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

**Más subsidiariamente, en el caso de que nuestras conclusiones subsidiarias no sean acogidas:**

**Único:** ORDENAR la renegociación de las addenda firmadas por ORANGE DOMINICANA, S. A., y las demás prestadoras de servicios públicos de telecomunicación, incluyendo a SKYMAX DOMINICANA, S. A.

**En todos los casos anteriores:**

**Único:** Otorgar a ORANGE DOMINICANA, S. A., un plazo de tres (3) días para depositar un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones.”

**12.** En fecha 26 de octubre de 2005 fue celebrada la audiencia pública convocada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con la finalidad de escuchar los argumentos de las partes con ocasión de la solicitud de intervención administrativa presentada por **SKYMAX**. A la misma asistieron los representantes legales de las sociedades **SKYMAX, VERIZON, ORANGE, CENTENNIAL, LUSIM COM** y **TRICOM**.

**13.** En el marco de dicha audiencia, **SKYMAX** depositó y dio lectura a su Escrito Preliminar de Conclusiones, contentivo de conclusiones formales que se transcriben a continuación:

**“Primero:** Se modifica el numeral segundo de las conclusiones antes referidas, para que en lo sucesivo se lea así:

**“Segundo: SkyMax Dominicana S. A.,** considerando imperativas razones de economía procesal y sobre todo el alto interés que constituye la eliminación definitiva del cargo de transporte internacional en las relaciones de interconexión y a fin de evitar mayores distracciones en el tratamiento que el Consejo



Directivo del órgano regulador le dará a este *issue*, desiste de presentar a su arbitrio y fallo la propuesta de modificación a los contratos de interconexión formulada por la concesionaria **SkyMax Dominicana S. A. a Versión (sic) Dominicana C. por A.** y reproducida in extenso en la instancia de solicitud interventora de fecha 16 de septiembre de 2005, en lo relativo a las condiciones de la prestación de la interconexión, transfiriendo tales puntos a la agenda de renegociación con la prestadora **Verizon Dominicana C. por A.**”

**Segundo:** Se modifica el numeral tercero de las conclusiones antes referidas para que en lo sucesivo se lea así:

“**Tercero: SkyMax Dominicana S. A.** declara acogerse, como al efecto se acoge, al contenido íntegro del numeral primero de la Resolución No. DE-041-05, de fecha 26 de septiembre de 2005, dictada por el Director Ejecutivo Interino, sobre la modificación a los valores de los cargos de acceso para los diferentes tipos de tráfico, y la elaboración de un procedimiento que asegure una efectiva colaboración en la lucha contra los fraudes en los servicios de telecomunicaciones; en el expreso entendido de que esta aquiescencia no implica una renuncia alguna a las argumentaciones y planeamientos formulados en la instancia de solicitud interventora sobre la necesidad de que los cargos de interconexión sean fijados sobre bases racionales, objetivas y vinculadas a costos.”

**Tercero:** Se modifica el numeral cuarto de las conclusiones antes referidas para que en lo sucesivo se lea así:

“**Cuarto:** Que reconociendo inconciliable y contradictorio, por parte de la Resolución No. 041-05, de fecha 26 de septiembre de 2005, el hecho de, por una parte, declarar al cargo de transporte internacional como legalmente insostenible, y por otra, mantenerse vigencia virtual hasta el 30 de septiembre del 2007, es preciso, dado el carácter inequívocamente arbitrario, irracional, discriminatorio e ilegal del mismo, no sujetar a la discreción de las concesionarias el desmonte del indicado cargo, facultad que solo iría en provecho de aquellas que de forma privilegiada e ilegítima se sirven del mismo, sino reconocerle plena potestad al órgano regulador para disponer la modalidad del desmonte al que se deberán acoger las prestadoras mientras dure el período de transición. En consecuencia, **SkyMax Dominicana S. A.** solicita:

a) Que el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) ordene la eliminación definitiva del cargo de tráfico de transporte internacional para concesionarias interconectadas localmente, por ser arbitrario, discriminatorio e ilegal, con todas sus consecuencias legales. .

b) Que en virtud de los principios de la legalidad y razonabilidad a los que deben sujetarse los actos, resoluciones y decisiones administrativas, el órgano regulador ordene, al amparo de su propia autoridad, a

todas las prestadoras o concesionarias interconectadas, a realizar un desmonte racional del cargo del transporte internacional, conforme a los criterios y parámetros que el Consejo Directivo de la autoridad reguladora estime racionales, equilibrados y justos.

c) Que **SkyMax Dominicana S. A.** entiende como razonable un programa de desmonte gradual sujeto a los siguientes parámetros, fórmula que propone al órgano regulador para su simple ponderación no necesariamente vinculante: 1. Un 33.33% del Cargo de Tráfico de Transporte Internacional, con efectividad al 1ro. de noviembre de 2005; 2. Un 33.33% con efectividad al 1ro. de noviembre de 2006; y el restante 33.40% al 30 de septiembre de 2007.”

**Cuarto:** Que en lo que respecta a las demás conclusiones articuladas en el escrito de intervención administrativa, **SkyMax Dominicana S. A.** las ratifica en todos sus términos y alcances, especialmente en lo tocante a la eliminación del depósito de garantía consentido por **SkyMax Dominicana S. A.** a favor de la prestadora **Verizon Dominicana, C. Por A.**, en el entendido de que su mantenimiento de forma indefinida es irrazonable, discriminatorio y anticompetitivo.

**Quinto:** Que como las conclusiones originales formuladas por **SkyMax Dominicana S. A.** en su solicitud de intervención administrativa de fecha 26 de septiembre de 2005, han resultado imperativamente modificadas por las incidencias fácticas y jurídicas ya referidas, se otorgue un plazo de 8 días a la prestadora peticionaria para justificar sus conclusiones, el cual será concurrente con el reconocido a las demás prestadoras para producir sus respectivas réplicas, salvaguardando, de esta manera, el derecho de defensa y las debidas garantías procesales.

**Sexto:** Que **SkyMax Dominicana S. A.** en interés de fundamentar y justificar su solicitud interventora en los términos originalmente propuestos como modificados, solicita al Consejo Directivo del órgano regulador ordenar de inmediato que, tanto la prestadora exponente como **Verizon Dominicana, C. Por A.** y las demás concesionarias intervinientes, presenten a continuación, en el curso de esta audiencia, la argumentación oral y pública de sus pretensiones.”

14. Por su parte, los representantes legales de **VERIZON** en la referida audiencia, se opusieron a la formulación de nuevas conclusiones por parte de los representantes de **SKYMAX**, al tiempo de solicitar al Consejo Directivo del **INDOTEL** la prórroga de la audiencia en cuestión, a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de las partes en el proceso. A tal pedimento se adhirieron las concesionarias **ORANGE** y **CENTENNIAL**, mediante conclusiones formuladas por sus representantes legales presentes en dicha audiencia;

15. Luego de escuchadas las posiciones y conclusiones de las partes en la audiencia supra indicada, con motivo de la solicitud de intervención hecha por **SKYMAX**, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la siguiente decisión *in voce*:

“**PRIMERO:** Para garantizar el derecho de defensa de las partes, que es uno de los principios cardinales que rigen el debido proceso en materia

administrativa, este Consejo Directivo **ACOGÉ** el pedimento de aplazamiento de la presente vista, propuesto por los representantes de la entidad **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, y al cual se han adherido los representantes de **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA, S. A.**, notifique formalmente a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA, S. A.**, **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, **TRICOM, S. A.**, **LUSIM COM, S.A.** y al **INDOTEL**, la instancia contentiva de los medios y pruebas en los que sustenta las pretensiones leídas durante la presente audiencia; **CONCEDIÉNDOLE** a esos fines un plazo de ocho (8) días calendario, contados a partir del día siguiente al de esta audiencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Secretario de este Consejo Directivo, la comunicación, mediante carta con acuse de recibo, a todas las empresas y partes aquí representadas, de todos los escritos y documentos recibidos a la fecha por este órgano regulador en el curso del conocimiento del presente caso, en un plazo de tres (3) días calendario, contados a partir del día siguiente al de esta audiencia, a los fines de que cada parte pueda deducir de dichos documentos las conclusiones jurídicas que estime útiles a sus pretensiones y medios de defensa.

**TERCERO: CONCEDE** un plazo de ocho (8) días calendario, a vencimiento del plazo concedido en el Ordinal Primero que antecede, a favor de las concesionarias **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA, S. A.**, **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, **TRICOM, S. A.** y **LUSIM COM, S. A.**, para presentar los correspondientes escritos de réplica ante el **INDOTEL**, así como a **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, prestadora que ha solicitado la intervención de este órgano regulador de las telecomunicaciones.

**CUARTO:** En cuanto al pedimento formulado por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** en cuanto al uso del término “concesionaria dominante”, utilizado por **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** para presentar sus argumentos y alegatos, este Consejo Directivo decide acumular dicho pedimento para decidirlo junto con el fondo de la controversia de que se trata.

**QUINTO: FIJA** la próxima vista para el día miércoles siete (7) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes o representantes en esta audiencia; **ADVIRTIENDO** a dichas partes que en la próxima audiencia, que se ha fijado mediante esta decisión, deberán limitar sus exposiciones a presentar los argumentos, alegatos y conclusiones contenidos en sus respectivos escritos, con la expresa advertencia de que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en estricta aplicación de las disposiciones del artículo 23.5 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, no concederá plazos adicionales para réplicas o ampliaciones, ni será recibida nueva documentación relativa a la controversia de que se trata, lo cual implica que con la presentación de dichas conclusiones quedarán definitivamente cerrados los debates, y el proceso administrativo de que se trata estará en condiciones de ser decidido mediante resolución motivada, de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 mayo de 1998.”

**16.** La referida decisión fue notificada mediante comunicaciones marcadas con los números 057624; 057625; 057626; 057627 y 057628, todas de fecha 31 de octubre de

2005, a las sociedades **SKYMAX, VERIZON, TRICOM, LUSIM COM, CENTENNIAL y ORANGE**, respectivamente;

17. En fecha 3 de noviembre de 2005, la sociedad **SKYMAX**, vía sus abogados apoderados, deposita ante el **INDOTEL** su Escrito Definitivo de Conclusiones al Fondo, con conclusiones formales como se transcriben a continuación:

**“Primero:** Que sea declarada buena, válida y regular, en cuanto a la forma, la presente solicitud interventora del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) requerida, a través de la presente instancia, por la prestadora **SkyMax Dominicana, S. A.**, con toda sus consecuencias legales.

**Segundo:** Que considerando imperativas razones de economía procesal y sobre todo el alto interés que constituye la eliminación definitiva del cargo de transporte internacional en las relaciones de interconexión y a fin de evitar mayores distracciones en el tratamiento que el Consejo Directivo del órgano regulador le dará a este *issue*, desiste de presentar a su arbitrio y fallo la propuesta de modificación a los contratos de interconexión formulada por la concesionaria **SkyMax Dominicana, S. A.** a **Verizon Dominicana, C. por A.** y reproducida in extenso en la instancia de solicitud interventora de fecha 16 de septiembre de 2005, en lo relativo a las condiciones de la prestación de la interconexión, transferido tales puntos a la agenda de renegociación con la prestadora **Verizon Dominicana, C. por A.**

**Tercero: SkyMax Dominicana, S. A.** declara acogerse, como al efecto se acoge, al contenido íntegro de las disposiciones contenidas en las resoluciones y/o dictámenes del Director Ejecutivo del INDOTEL, de fechas 26 y 29 de septiembre de 2005, sobre la modificación a los valores de los cargos de acceso para los diferentes tipos de tráficos, y la elaboración de un procedimiento que asegure una efectiva colaboración en la lucha contra los fraudes en los servicios de Telecomunicaciones; en el expreso entendido de que esta aquiescencia no implica una renuncia alguna a las argumentaciones y planteamientos formulados en la instancia de solicitud interventora sobre la necesidad de que los cargos de interconexión sean fijados sobre bases racionales, objetivas y vinculadas a costos.

**Cuarto:** Que reconociendo inconciliable y contradictorio, por parte de las resoluciones del Director Ejecutivo del INDOTEL de fechas 26 y 29 de septiembre de 2005, el hecho de, por una parte, declarar al cargo de transporte internacional como “legalmente insostenible”, y por otra, mantener su vigencia virtual hasta el 30 de septiembre del 2007, es preciso, dado el carácter inequívocamente arbitrario, irracional, discriminatorio e ilegal del mismo, no sujetar a la discreción de las concesionarias el desmonte del indicado cargo, facultad que solo iría en provecho de aquellas que forma privilegiada e ilegítima se sirven del mismo, sino reconocerle plena potestad al órgano regulador para disponer la modalidad del desmonte al que se deberán acoger las prestadoras mientras dure el período de transición. En consecuencia **SkyMax Dominicana, S. A.** solicita:

a) Que el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) ordene la eliminación definitiva del cargo de tráfico de transporte internacional para concesionarias interconectadas localmente, por se arbitrario, discriminatorio e ilegal, con todas sus consecuencias legales.

b) Que en virtud de los principios de legalidad y razonabilidad a los que deben sujetarse los actos, resoluciones y decisiones administrativas, el órgano regulador ordene al amparo de su propia autoridad, a todas las prestadoras o concesionarias interconectadas localmente, a realizar un desmonte racional del cargo de transporte internacional, conforme a los criterios y parámetros que el Consejo Directivo de la autoridad regulatoria estime racionales, equilibrados y justos.

c) Que SkyMax Dominicana, S. A. entiende como razonable un programa de desmonte gradual sujeto a los siguientes parámetros, formula que propone al órgano regulador para su simple ponderación no necesariamente vinculante: 1. Un 33.33% del Cargo de Tráfico Transporte Internacional, con efectividad al 1 de noviembre de 2005; 2. Un 33.33% con efectividad al 1 de noviembre de 2006; y el restante 33.40% al 30 de septiembre de 2007.

**Quinto:** Que ordene la eliminación del depósito de garantía consentido por **SkyMax Dominicana, S. A.** a favor de **Verizon Dominicana, C. por A.** por tratarse de una relación de interconexión no inicial, en el entendido de que su mantenimiento de forma indefinida es un acto injusto, discriminatorio y anticompetitivo.

**Sexto:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones formuladas por las prestadoras Orange Dominicana, S. A. y All American Cables & Radio, Inc., Dominican Republic (Centennial Dominicana), así como cualquier otra prestadora, relativas a la solicitud renegociación o imposición de nuevos cargos de acceso la interconexión, así como en lo concerniente a la revisión de los acuerdos de interconexión en cualquier otro punto que difiera de las presentes conclusiones, toda vez que esta solicitud de intervención, en tanto aspecto de orden público, versa sobre la eliminación definitiva del Cargo de Tráfico de Transporte Internacional y la eliminación de la obligación de garantía impuesta a **SkyMax Dominicana, S. A.** por Verizon Dominicana, C. por A.; que por consiguiente, todos los demás aspectos sometidos por las demás prestadoras intervinientes a la consideración del regulador, sean declarados inadmisibles y por ende rechazados, por exceder de los alcances de la presente solicitud interventora.”

**18.** En fecha 11 de noviembre de 2005, **VERIZON** depositó ante el **INDOTEL** su Escrito de Réplica a la solicitud de intervención de **SKYMAX** en la renegociación del contrato de interconexión y en respuesta a las conclusiones de las intervinientes **ORANGE**, **CENTENNIAL** y **ECONOMITEL** en el proceso, concluyendo de la manera siguiente:

**“EN CUANTO A LA FORMA:**

**PRIMERO: DECLARAR** regular y válido el presente escrito de contrarréplica, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones exigidas por el artículo 23.3 del Reglamento General Interconexión.

**CON RESPECTO A TODAS LAS CONCLUSIONES VERTIDAS POR ORANGE:**

**SEGUNDO: DECLARAR** inadmisibles los planteamientos expuestos en los Ordinales **SEGUNDO** de sus conclusiones principales y **ÚNICO** de sus conclusiones subsidiarias, Segundo de las conclusiones vertidas por **ORANGE** en su escrito de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles la solicitud de intervención presentada por **SKYMAX**, por carecer **ORANGE** de un interés personal y directo para sustentar el mismo y por el carácter firme del Dictamen del Director Ejecutivo del **INDOTEL** de fecha 26 de septiembre del 2005.

#### **RESPECTO A LAS CONCLUSIONES VERTIDAS POR CENTENNIAL:**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles, en los términos dispuestos por los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834, del 15 de julio del 1978, en específico, los ordinales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO** de las conclusiones formales expuestas en su aducido Escrito de Defensa, de fecha 20 de octubre de 2005, por las mismas razones establecidas anteriormente del carácter de su intervención y la firmeza de las decisiones adoptadas por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**.

#### **RESPECTO A LAS CONCLUSIONES VERTIDAS POR ECONOMITEL:**

**CUARTO: DECLARAR** inadmisibles, en los términos dispuestos por los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834, del 15 de julio del 1978, las conclusiones formales expuestas en su escrito de fecha 18 de octubre del 2005, por las razones establecidas anteriormente del carácter de su intervención y la firmeza de las decisiones adoptadas por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**.

#### **EN CUANTO AL FONDO:**

**TERCERO: VERIZON RATIFICA** los ordinales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y NOVENO** de las conclusiones formales vertidas en su Escrito de Defensa depositado en fecha 6 de octubre del 2005.

**CUARTO: DAR ACTA** a **VERIZON** de que, respecto al aspecto de fondo relativo al cargo de transporte internacional, **SKYMAX** ha aceptado el cargo propuesto en el Dictamen del Director Ejecutivo, específicamente en el numeral primero de la Resolución No. DE-041-05, de fecha 26 de septiembre del 2005, y **RECHAZAR EL DESMONTE** del Cargo de Transporte Internacional pedido por **SKYMAX**, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

**QUINTO: DAR ACTA** a **VERIZON** de que, respecto al aspecto de fondo relativo a los demás cargos de acceso, **SKYMAX** ha aceptado los cargos propuestos en el Dictamen del Director Ejecutivo de fecha 26 de septiembre del 2005.

**SÉPTIMO: RECHAZAR** la solicitud de **SKYMAX** de que le sea eliminada la garantía contenida en el contrato de interconexión, por tratarse de una protección razonable y necesaria para el acreedor, que en modo alguno puede juzgarse como discriminatoria, dado que los antecedentes y el historial de pago de **SKYMAX** justifican una distinción objetiva.

**OCTAVO: DECLARAR** que, al momento de renegociar la revisión de su contrato de interconexión, las partes deberán modificar la definición de cargo de transporte internacional, para conformarlo al Ordinal Noveno de esta Resolución.

**NOVENO: DAR ACTA A VERIZON** de que **SKYMAX** desistió de todos sus demás pedimentos, reconociendo que los mismos forman parte de una agenda de negociación.

**DÉCIMO: DECLARAR**, que el uso del término “Concesionaria Dominante” en el marco regulatorio de las telecomunicaciones, requiere de una declaratoria expresa, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento sobre Libre y Leal Competencia, luego de agotar el debido proceso previsto en el mismo. En tal sentido, **REITERAR** que el uso repetido que hace la concesionaria **SKYMAX** de ese término es erróneo y se le **INSTRUYA** a discontinuarlo en el futuro, siendo el término correcto en este caso el de “Concesionaria requerida”.

**UNDÉCIMO:** En el improbable caso de que nuestras conclusiones de declarar la inadmisibilidad de los señalados pedimentos de **CENTENNIAL**, **ECONOMITEL** y **ORANGE**, sean rechazadas, **RECHAZAR** en cuanto al fondo tales pedimentos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

**DUODÉCIMO: DAR ACTA a VERIZON** de que a raíz de los acontecimientos de este caso, ha sugerido muy respetuosamente al Consejo Directivo del **INDOTEL** la modificación del Reglamento General de Interconexión, en lo que respecta al debido proceso en los casos de intervención del **INDOTEL** cuando se trata de revisiones de contratos de interconexión vigentes o conflictos entre las partes.”

**19.** De la misma forma, en fecha 11 de noviembre de 2005, **CENTENNIAL** depositó ante el **INDOTEL** su Escrito de Réplica, en ejercicio de la prerrogativa otorgada por dicha institución mediante Resolución *in voce* del Consejo Directivo en audiencia pública celebrada en fecha 26 de octubre de 2005, contentivo de las conclusiones formales que se transcriben a continuación:

“De manera principal:

**PRIMERO: Declarar** regular, válido en cuanto a la forma la presente instancia, así como admisible, en atención al legítimo derecho de defensa que favorece a **CENTENNIAL**;

**SEGUNDO: Rechazar** todas y cada una de las conclusiones vertidas por SKYMAX por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal.

**TERCERO: Revocar** los Dictámenes de la Dirección Ejecutiva en lo que respecta a su mandato de renegociación de los cargos de acceso y en sustitución de aquellos, aprobar los cargos acordados en la Addenda, en atención a los derechos fundamentales de libre empresa y competencia, en su dimensión de libertad de contratación, debido proceso, así como a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que favorecen los convenios de precios suscritos por CENTENNIAL; así como, por desconocer los compromisos internacionales asumidos por el Estado Dominicano.

**CUARTO: Ordenar** la integración de la fórmula de indexación presentada por CENTENNIAL en el escrito de fecha 20 de octubre de 2005, para completar la razonabilidad y proporcionalidad de los cargos y resguardar los derechos de libre competencia de los interconectantes, ante cualquier cambio de las variables macroeconómicas que afectan el valor real de dichos precios.

**QUINTO: Proteger** el derecho de defensa de CENTENNIAL respecto de los argumentos y alegatos que tengan a bien presentar las demás empresas en ejercicio de la prerrogativa otorgada por el Consejo Directivo mediante resolución *in voce* durante la audiencia celebrada el pasado 26 de octubre de 2005; y en tal sentido, **Reservar** el derecho de CENTENNIAL presentar los escritos de replica y/o ampliatorios que resulten necesarios, con antelación y en ocasión de la celebración de la audiencia pública fijada para el próximo 7 de diciembre de 2005.

Subsidiariamente, y solo para el hipotético caso en que no sea acogido el numeral Tercero de las conclusiones principales, las cuales son ratificadas en todos sus términos y alcances, sustituir dicho numeral por el siguiente:

**ÚNICO: Fijar** los valores de los cargos de acceso a partir de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Interconexión, que obligan en caso de conflicto, a la determinación de los cargos a partir de un modelo de comparación internacional; que deberá tomar como muestra referencial el *benchmark* presentado por CENTENNIAL en el escrito de fecha 20 de octubre de 2005, así como la cláusula de indexación formulada en ese mismo acto.”

**20.** También en fecha 11 de noviembre de 2005, la concesionaria **TRICOM**, vía sus abogados apoderados especiales, el Dr. Juan C. Ortiz Camacho y el Lic. Tomás A. Franjul Ramos, depositó ante el **INDOTEL** sus comentarios al Escrito Definitivo de Conclusiones de Fondo de **SKYMAX**, y en consecuencia solicita:

“**ÚNICO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, LAS RESOLUCIONES dictadas, sucesivamente, entre los días 26 y 29 de septiembre de 2005, por parte del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, Nos. 033-05 a 044-05, contentivas de los respectivos “Dictámenes”, con idéntico tenor.”

**21.** Igualmente, en fecha 11 de noviembre de 2005, **ORANGE** depositó ante el **INDOTEL** su Escrito de Réplica, con ocasión de la solicitud de intervención en la



renegociación del contrato de interconexión existente entre las prestadoras **VERIZON** y **SKYMAX**, mediante conclusiones formales que se transcriben a continuación:

**“Primero (1°): Declarar** bueno y válido en cuanto a la forma la intervención de ORANGE DOMINICANA, S. A., por haber sido realizada conforme a derecho y en tiempo hábil;

**Segundo (2°): Declarar** inadmisibles las solicitudes de intervención presentadas por SKYMAX DOMINICANA, S. A. ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) por extemporánea al no haberse agotado previamente el preliminar conciliatorio de buena fe y conforme a las previsiones contractuales y legales correspondientes;

**Tercero (3°): Ratificar** en todas sus partes las conclusiones planteadas por ORANGE DOMINICANA, S.A. en su escrito de intervención de fecha 25 de octubre de 2005, y en el presente escrito, en consecuencia:

**a) Rechazar** en su totalidad las conclusiones vertidas en la Solicitud Intervención del INDOTEL impuesta por SKYMAX DOMINICANA, S. A. en la renegociación del Contrato de interconexión existente entre las prestadoras VERIZON DOMINICANA, C. POR A. y SKYMAX DOMINICANA, S. A.; así como las conclusiones vertidas en el escrito definitivo de SKYMAX DOMINICANA, S. A., por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal; particularmente por ser violatorias a la libertad de mercado y al principio de la libre negociación de los acuerdos de interconexión; y

**b) Acoger** los addenda libremente negociados de buena fe, firmados por ORANGE DOMINICANA, S. A., VERIZON DOMINICANA, C. POR A., TRICOM, S. A. CENTENNIAL DOMINICANA, S. A. ECONOMITEL, S. A. LUISIM, S. A., y TURITEL, S. A., en específico los cargos de acceso establecido en los mismos. Y en este sentido, revocar los Dictámenes del Director Ejecutivo DE-033-05, DE-035-05, DE-039-05, DE-042-05, DE-043-05 y DE-044-05; así como rechazar las solicitudes de VERIZON DOMINICANA, C. POR A. y de SKYMAX DOMINICANA, S. A. de acoger los Dictámenes del Director Ejecutivo.

**Cuarto (4°): Rechazar** la solicitud de ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC / CENTENNIAL DOMINICANA de incluir la cláusula de indexación propuesta; y **librar** acta que la indexación y determinación de la moneda en que se ha de fijar las condiciones económicas son asuntos comerciales y privados entre partes.

**Quinto (5°): Rechazar** la solicitud de ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC / CENTENNIAL DOMINICANA de que se ordene la revisión de los acuerdos de interconexión a los fines de eliminar el requerimiento de los preliminares conciliatorios de treinta (30) días para determinar casos.

**Sexto (6°): Rechazar** tanto las solicitudes de SKYMAX DOMINICANA, S. A. y de ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC / CENTENNIAL DOMINICANA de reducción del porcentaje

para las objeciones de facturación de tráfico por tratarse de un asunto comercial y privado entre las partes.

***Subsidiariamente, en el improbable caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas:***

**Único:** **Aprobar** el cargo de acceso a móvil nacional e internacional establecidos en los addenda en la suma de USD 0.0875 en el caso de que esa institución decida eliminar el Cargo por Transporte Internacional (CTI) y/o su desmonte gradual, remitiendo a ORANGE DOMINICANA, S. A. y las demás prestadoras a renegociar los contratos de interconexión tomando en cuenta lo anterior.

***De manera aún más subsidiaria, en el caso de que nuestras peticiones anteriores no sean acogidas:***

**Único:** Remitir a ORANGE DOMINICANA, S. A. y las demás prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones interconectadas a renegociar los contratos de interconexión vigentes, incluyendo los cargos de acceso.”

**22.** En fecha 5 de diciembre de 2005, **CENTENNIAL** depositó ante el **INDOTEL** su Escrito de Contrarréplica a las conclusiones de **VERIZON**, respecto de las conclusiones vertidas por **CENTENNIAL** en el proceso administrativo en cuestión, cuyas conclusiones que se leen textualmente:

**“PRIMERO: Declarar** la presente instancia regular y válida por haber sido interpuesta y notificada de conformidad al mandato establecido en la resolución *in voce* del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 26 de octubre de 2005.

**SEGUNDO: Rechazar** por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, los párrafos TERCERO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de las conclusiones de VERIZON en su escrito de fecha 11 de noviembre de 2005.

**TERCERO:** En consecuencia, **Acoger** todas las conclusiones vertidas por CENTENNIAL en su escrito de réplica de fecha 11 de noviembre de 2005.”

**23.** En fecha 7 de diciembre de 2005, fue celebrada la audiencia pública fijada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** para continuar escuchando los argumentos de las partes, con ocasión de la solicitud de intervención administrativa presentada por la concesionaria **SKYMAX**, en fecha 16 de septiembre de 2005. En dicha audiencia, los representantes y apoderados legales de **SKYMAX**, licenciados José Luis Taveras y Apolinar Veloz; de **VERIZON**, Lic. Fabiola Medina Garnes; de **TRICOM**, Lic. Tomás A. Franjul Ramos; de **ORANGE**, Lic. Hilda Patricia Polanco; y de **CENTENNIAL**, Dra. Angélica Noboa Pagán, hicieron uso de la palabra y formularon sus argumentaciones y pedimentos a este Consejo Directivo, con ocasión de la acción de que se trata;

**24.** En la citada audiencia, y luego de haber escuchado las exposiciones, alegatos y conclusiones presentadas por los representantes de las partes, con motivo de la solicitud de intervención hecha por la sociedad **SKYMAX**, el Consejo Directivo del **INDOTEL** se reservó el fallo sobre el fondo de la controversia, para ser decidida

mediante resolución motivada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, este Consejo Directivo se encuentra apoderado de una solicitud de intervención, a los fines de dirimir un conflicto existente ante la imposibilidad de acuerdo en la renegociación de los términos del contrato de interconexión que une a las concesionarias **SKYMAX** y **VERIZON**, promovida por la primera en fecha 16 de septiembre de 2005, al tenor de lo dispuesto por el artículo 22 de la Resolución No. 042-02 que aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones” (en lo adelante “Reglamento”);

**CONSIDERANDO:** Que, como cuestión previa, corresponde a este órgano regulador de las telecomunicaciones determinar su competencia para conocer de la solicitud de que se trata; que, al efecto, **SKYMAX** argumenta que la misma se fundamenta en las disposiciones de los literales a.1 y a.3 del acápite a) del artículo 22 del Reglamento, que establece la facultad de intervención del **INDOTEL**, a solicitud de parte o aún de oficio, *“Cuando, con posterioridad a la solicitud formal de Interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera dilaciones injustificadas o falta de acuerdo en relación a los precios, términos y cualquier otra condición de la Interconexión”* y *“Cuando fundadas razones de interés público lo requieran o considere que puedan existir prácticas restrictivas de la competencia o prácticas discriminatorias”*; que, asimismo, dicha concesionaria recurre a la letra del artículo 41.2 de la Ley, en lo relativo a la facultad de intervención y fijación de cargos de interconexión por parte del órgano regulador, en caso de desacuerdo entre las partes y en las estipulaciones contractuales vigentes con **VERIZON**;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre este particular, la prestadora recurrida opone como argumentos el hecho de que en el presente caso no se tipifican los supuestos de intervención establecidos en el artículo 22 del Reglamento, toda vez que no se trata de una primera interconexión y **SKYMAX** no ha probado las razones de interés público y, mucho menos, la ocurrencia de prácticas restrictivas a la competencia que justifiquen, en la especie, la intervención del regulador; que, asimismo, **VERIZON** ha resaltado el incumplimiento de la requeriente en intervención del preliminar conciliatorio dispuesto en la cláusula 18.12 del Contrato, como paso previo a una solicitud de intervención ante el órgano regulador, así como el hecho de no haber expirado el término previsto contractualmente para la revisión del mismo, el cual se establecía en dos (2) años en la cláusula 15.3;

**CONSIDERANDO:** Que, ha sido juzgado previamente por este Consejo Directivo el hecho de cuáles supuestos de intervención tipifican las causales del artículo 22 del Reglamento, así como el alcance de los mismos; que, aún cuando en el caso que nos ocupa no se trata de una primera interconexión a los fines de determinar la existencia de diferendos, no es menos cierto que la causal de estos diferendos lo constituye, en términos principales, el desacuerdo de las partes en acordar los nuevos valores a regir en sus relaciones de interconexión, a partir de la renegociación de sus demás contratos de interconexión llevada a cabo por **VERIZON** y que fueran objeto de sendos

dictámenes por parte de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, cuyo valor, efectos y alcance, también han sido argumentados en el caso que nos ocupa; que, partiendo de esta realidad, dicha facultad de intervención ha sido prevista tanto por el artículo 41, como por el artículo 56 de la Ley, lo cual no ha sido contestado por **VERIZON** y, por el contrario, constatándose el hecho de que ha sido dicha prestadora la que ha iniciado el proceso de renegociación de su contrato, renunciando expresamente a reclamar la celebración del preliminar conciliatorio o sujetarse al término de vigencia del contrato;

**CONSIDERANDO:** Que aún cuando este Consejo Directivo ha sido enfático en la necesidad de que los acuerdos celebrados entre las partes que se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, sean respetados en toda su extensión, en aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, la inadmisibilidad resultante de la no celebración del referido preliminar sólo es posible cuando resulte de una petición expresa de uno de los co-contratantes; que, siendo este el caso, este órgano regulador es competente para conocer de la solicitud de intervención de **SKYMAX**;

**CONSIDERANDO:** Que, también como cuestión de carácter previo, se ha presentado a este órgano regulador la discusión sobre el interés, alcance y naturaleza de las intervenciones que han sido depositadas por las concesionarias **ORANGE**, **CENTENNIAL** y **TRICOM**, en el entendido de que la posición asumida por los representantes de **ECONOMITEL** y **LUSIM COM** durante la instrucción del proceso, no tipifican como tales intervenciones desde el punto de vista procesal, al no haber formulado pedimentos o conclusiones expresas que deban ser ponderadas por este organismo colegiado;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo ha tenido la oportunidad de sentar su posición previamente sobre el criterio de parte con interés legítimo, con ocasión de procesos contradictorios de los cuales ha sido apoderado; que, en el caso de la especie, resulta evidente que al centrarse esta controversia en el colofón de un proceso de renegociación general de los acuerdos y cargos de interconexión vigentes en la industria, respecto de los cuales han ya intervenido decisiones de otras instancias de este órgano regulador, y habiendo manifestado **SKYMAX** sus diferencias respecto de dicha renegociación en la forma de la Solicitud de Intervención que hoy conoce este órgano, resulta evidente que no permitir la participación de las empresas que han formado parte de dichos acuerdos, podría generar una situación de indefensión, violatoria al debido proceso de ley; que, por demás, es claro que las empresas intervinientes poseen un interés legítimo y directo respecto del objeto del proceso, toda vez que el mismo podría conllevar elementos esenciales en sus relaciones de interconexión, de los cuales se encuentra apoderado este Consejo, por lo que a todas luces su intervención en el mismo es regular y válida en cuanto a la forma;

**CONSIDERANDO:** Que, en lo relativo a la naturaleza y alcance de dichas intervenciones, las mismas serán analizadas más adelante por este Consejo Directivo, toda vez que debe ser decidido aún como cuestión previa el medio de inadmisión planteado por **ORANGE** en su escrito de intervención;

**CONSIDERANDO:** Que **ORANGE** ha opuesto como medio de inadmisión a la solicitud de intervención de **SKYMAX**, el incumplimiento por parte de ésta del preliminar conciliatorio establecido en la cláusula 18.12 del Contrato y que, como tal, el **INDOTEL** debe propiciar que el comportamiento de las prestadoras durante todo proceso de negociación se lleve a cabo de buena fe, por lo que este órgano regulador debería estar

llamado a dar un ejemplo y declarar inadmisibles por extemporánea la citada solicitud de intervención formulada por **SKYMAX**;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, **SKYMAX** ha opuesto a dicho petitorio las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil dominicano, al argumentar que dicha solicitud es privativa de la relación comercial que le une con **VERIZON**, por lo que el medio de inadmisión de que se trata, sólo puede provenir de aquella parte que entiende sus derechos le han sido vulnerados, considerando a **ORANGE** como un simple tercero en dicha relación, por lo que le resultan inoponibles los términos de carácter privado de la relación contractual **SKYMAX-VERIZON**; que, por su parte, **VERIZON** sostiene que **ORANGE** ha pretendido subrogarse en los deberes y derechos de un contrato de interconexión del cual no forma parte, incluyendo aquellos relativos al preliminar conciliatorio, los cuales sólo benefician o generan obligaciones a cargo de las partes suscribientes del mismo;

**CONSIDERANDO:** Que tal y como ha apuntado el legislador, los medios de inadmisión listados en el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 no son limitativos y tienen un carácter puramente enunciativo, reconociendo la jurisprudencia incluso el nacimiento de otros que tengan como fuente cláusulas contractuales lícitas; que, sobre este punto, este Consejo Directivo ha reconocido no sólo la existencia, sino la necesidad del cumplimiento de dicho preliminar conciliatorio, deduciendo del mismo, cuando así ha sido planteado por las partes, las inadmisibilidades o sobreseimientos correspondientes; que, cónsonos con esta posición, dichas declaratorias sólo han ocurrido cuando una de las partes con derecho a invocarlo así lo ha promovido, toda vez que el medio de inadmisión planteado por **ORANGE** sólo puede tener origen en una parte con interés personal y directo en la acción de que se trata, esto es, aquellas que han dado nacimiento a las obligaciones contractuales o que han quedado sujetas a ellas por voluntad propia; que, partiendo de lo anterior, el medio de inadmisión planteado por la interviniente **ORANGE DOMINICANA, S. A.** debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

**CONSIDERANDO:** Que en el transcurso del apoderamiento a este órgano regulador de las telecomunicaciones para la solución del conflicto suscitado, la interviniente, **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, modificó sus conclusiones originales, dando aquiescencia parcial a los dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en lo relativo a los valores a regir para los cargos de acceso, así como lo relativo al establecimiento de un procedimiento expreso de colaboración para el combate de fraudes en materia de telecomunicaciones, limitando, por ende, su petitorio (i) a la revisión de la vigencia y legalidad del Cargo por Transporte Internacional y (ii) la eliminación del depósito en garantía en su relación contractual con **VERIZON**;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, **VERIZON**, como parte actora de este proceso, ha aceptado la modificación de las indicadas conclusiones de **SKYMAX**, reconociendo que los puntos enunciados precedentemente son los que constituyen el objeto a decidir por parte de este Consejo Directivo;

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante lo anterior, merece la atención de este Consejo Directivo la oposición formulada por las concesionarias **ORANGE** y **CENTENNIAL**, en el sentido de que el **INDOTEL** está en el deber de considerar aquellas peticiones que han sido formuladas por dichas empresas en el curso del proceso de que se trata, al ser éstas partes intervinientes, revestidas de interés legítimo para formular conclusiones y

peticiones formales durante el conocimiento de la solicitud de intervención de que se trata; que, sobre este particular, se impone a este organismo colegiado, el análisis del concepto de la intervención y, tal y como habíamos observado previamente en esta decisión, analizar su alcance y naturaleza;

**CONSIDERANDO:** Que, al tenor de una Solicitud de Intervención cursada con motivo de un conflicto de interconexión entre dos partes, las reglas aplicables son aquellas definidas en el marco legal y reglamentario que da origen al proceso administrativo de que se trata; que, sin embargo, ante silencio o ausencia de dichas reglas, aquellas aplicables son las de derecho común que, en el caso de la especie, son aquellas del derecho procesal civil; que, en tal virtud, en la especie, la instancia queda ligada por las conclusiones formuladas y contestadas por la requeriente en intervención, así como por la prestadora requerida, esto es, **SKYMAX** y **VERIZON**, por lo que si bien también aplica el término de “intervención” en puridad de derecho, para aquellas que han decidido participar, ya sea de manera voluntaria o forzosa, en dicho proceso, su participación no puede exceder los límites de apoderamiento original del órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que si bien **CENTENNIAL** y **ORANGE** tienen el derecho de formular conclusiones en el sentido en que las han adelantado a este Consejo Directivo, éstas sólo pueden ser consideradas en el curso de un apoderamiento por la vía directa, como resultado de un conflicto de interconexión o de índole similar que las afecte, no por la vía elegida de la participación voluntaria en el conocimiento de un conflicto del cual no son parte; que, aunque sí procede admitir en cuanto a la forma su representación en el referido proceso, en virtud de las situaciones que han sido ya expuestas por este Consejo y las repercusiones que sobre el mercado podría tener la decisión de este órgano sobre los temas a decidir, todas aquellas conclusiones que rebasen dicho apoderamiento, específicamente las contenidas en el ordinal Cuarto de las conclusiones principales de **CENTENNIAL** y, por vía de consecuencia, los ordinales Cuarto, Quinto y Sexto de las conclusiones principales de **ORANGE**, deben ser desestimadas por improcedentes y mal fundadas;

**CONSIDERANDO:** Que, previo al análisis detallado de los dos aspectos medulares de la Solicitud de Intervención de que se trata, este Consejo Directivo no puede obviar referirse a las conclusiones promovidas por **CENTENNIAL** y **ORANGE**, en el sentido de que los dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva y numerados en sus respectivas resoluciones como DE-033-05, DE-034-05, DE-035-05, DE-036-05, DE-037-05, DE-038-05, DE-039-05, DE-040-05, DE-041-05, DE-042-05, DE-043-05 y DE-044-05<sup>1</sup>, en fechas 26 y 29 de septiembre de 2005, deben ser revocados por este Consejo, al tratarse de actos que están afectados de ilegalidad, por supuestamente violar importantes principios constitucionales, legales y regulatorios establecidos en las leyes dominicanas; que, sobre este particular, merece especial atención la posición asumida por estas empresas en el sentido de que han reservado sus derechos de impugnar las referidas decisiones, en tanto han formulado por escrito expresas reservas sobre su contenido, mediante comunicación dirigida al **INDOTEL**; que, otro elemento que ha sido traído a la atención de este Consejo durante la celebración de las audiencias de que se trata, es la posición asumida por **CENTENNIAL** en el sentido de que dichos actos no son firmes, toda vez que no ha transcurrido un año desde su emisión ni han derivado

---

<sup>1</sup> En su conjunto se referirán como “Dictámenes” en el cuerpo de esta decisión.

beneficios para terceros, al decir de su interpretación de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947;

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 96 de la Ley No. 153-98 expresa con claridad meridiana las vías de recurso contra las decisiones del Director Ejecutivo, así como los plazos para ejercerla; que, según los registros del **INDOTEL**, así como la propia admisión de las partes que hoy los impugnan, no ha sido interpuesto recurso alguno contra dichos dictámenes; que, por demás, si bien el ejercicio de un recurso gracioso como es el caso del recurso de reconsideración no conlleva la utilización de fórmulas solemnes o sacramentales, no es menos cierto que la impugnación, como tal, debe ser lo suficientemente clara y directa como para deducir la intención de las partes;

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, la carta enviada por las concesionarias **ORANGE** y **CENTENNIAL** en la cual exponían su inconformidad con las conclusiones arribadas por el Director Ejecutivo en los Dictámenes que las afectan, no constituye como tal el ejercicio de una vía de recurso, sino el ejercicio de un derecho de información ante la Administración; que, resulta por demás incorrecto de las referidas concesionarias el concluir que el envío de la citada comunicación “reserva” sus derechos de acción ante el **INDOTEL** o, incluso, permite la impugnación de una decisión más allá del plazo legalmente establecido para ello, toda vez que el ejercicio de una vía de recurso debe realizarse dentro del plazo y bajo las formas establecidas para ello, conforme ha sido juzgado de manera constante por nuestro más alto tribunal de justicia <sup>2</sup>, deviniendo la sanción de la inadmisión del recurso como la apropiada ante la falta procesal incurrida;

**CONSIDERANDO:** Que constituye también un argumento incorrecto el hecho de que las decisiones emanadas del Director Ejecutivo no constituyan actos firmes, de acuerdo a la interpretación socorrida por la concesionaria **CENTENNIAL** del artículo 4 de la Ley No. 1494; que, sobre este particular, el referido texto legal versa: *“Dará también lugar al recurso de revocación de actos administrativos por los últimos superiores jerárquicos de los departamentos administrativos autónomos, cuando la revocación ocurra después de un año, o cuando no esté fundada en una disposición del propio acto”*; que, dicho texto legal es incorrectamente interpretado por la concesionaria en cuestión, pues el mismo sólo aplica para aquellos casos en que una ley especial no ha dispuesto de un plazo específico para el ejercicio de las vías de recurso correspondientes, estableciendo el plazo de un año como uno indicativo para la acción correctiva de la Administración o para dotar de estabilidad suficiente el acto de que se trata; que, por demás, dicho artículo ha sido interpretado de manera singular por la Suprema Corte de Justicia y el propio Tribunal Superior Administrativo, en el sentido de que el recurso de revocación al que allí se refiere, es al ejercido ante dicho Tribunal, no así el ejercicio del recurso jerárquico en sí, cuando una instancia jerárquica superior revoca un acto luego de transcurrido un año de su emisión o por razones que son ajenas al contenido intrínseco del acto, como lo es una autorización de carácter provisional que ha expirado;

**CONSIDERANDO:** Que las argumentaciones adicionales de las cuales se ha auxiliado **CENTENNIAL** en su reiterada impugnación del contenido de los Dictámenes, buscan

---

<sup>2</sup> “[...] Considerando: que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca [...]”. **S.C.J., 12 de febrero de 1998. B.J. 1047.71.**

demostrar el poder de auto tutela del que goza la Administración, cuando de ella ha emanado un acto manifiestamente ilegal; que, en el caso que nos ocupa, los Dictámenes evacuados por la Dirección Ejecutiva han tenido como fundamento un mandato legal delegado por el legislador a este órgano regulador, el cual, a su vez, le ha sido encomendado en su cumplimiento por este Consejo Directivo al Director Ejecutivo, buscando precisamente salvaguardar el doble grado de jurisdicción creado por la vía legislativa; que, al decir de la doctrina administrativa, un acto manifiestamente ilegal es aquel que emana de un funcionario que (i) rebasa los límites de su competencia o se atribuye una inexistente, (ii) viola principios fundamentales del debido proceso, causando indefensión, o (iii) estatuye u otorga derechos en desconocimiento de disposiciones de orden público;<sup>3</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, aún cuando este Consejo es del criterio de que dichos actos, al no haber sido impugnados oportunamente, constituyen actos administrativos firmes y de obligado cumplimiento, el examen palmario de los alegatos y argumentaciones de **ORANGE** y **CENTENNIAL** no aportan elementos de juicio suficientes y, mucho menos pruebas o argumentos irrefutables, de que dicho funcionario rebasó el mandato que le fuera otorgado por este Consejo Directivo o que haya violado los principios fundamentales previamente listados, comprobándose por demás, la existencia de posiciones que favorecen su contenido, al punto de aportar argumentos jurídicos que lo sustentan, por lo que procede declarar inadmisibles las peticiones de revocación de los citados Dictámenes que han sido promovidas por **ORANGE** en el literal b) del ordinal Tercero de sus conclusiones principales, así como por **CENTENNIAL** en el ordinal Tercero de sus conclusiones principales, por extemporáneos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión;

**CONSIDERANDO:** Que dispuestos los asuntos previos del caso que nos ocupa, este Consejo Directivo está obligado a abocarse al análisis de los dos (2) aspectos de fondo que constituyen las peticiones de la prestadora interviniente, **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**; que, en lo relativo a la primera de estas solicitudes, relativa a la eliminación definitiva de las relaciones de interconexión del Cargo por Transporte Internacional, por su carácter arbitrario, discriminatorio e ilegal, ordenando un desmonte racional del mismo, las posiciones de las partes en el proceso pueden ser resumidas de la siguiente manera:

A) **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**

- El Cargo por Transporte Internacional (en lo adelante “CTI”) ha sido declarado como ilegal por el Director Ejecutivo en sus Dictámenes, pero prorroga la vigencia del mismo hasta septiembre de 2007, en una incorrecta apreciación e interpretación de la Ley;
- El CTI es ilegal, toda vez que su vigencia supone el pago por segmentos de red que no son utilizados ni son necesarios para la terminación del tráfico internacional, alejándose del mandato general de la eficiencia en la interconexión y los postulados de orientación a costos previstos en el artículo 41.2 de la Ley;
- Es discriminatorio, toda vez que se obliga a las concesionarias que no tienen redes a asumir un costo doble para terminar llamadas internacionales, existiendo

---

<sup>3</sup> AMIAMA, Manuel A. “Prontuario de Legislación Administrativa Dominicana”. Editorial Tiempo, Santo Domingo, R.D., 1987. Págs. 22-23; 25-26.



la discriminación en tanto aquellas operadoras dueñas de redes no tienen que pagar este doble costo a nadie, sino que pagan sólo por el transporte al proveedor internacional. Este cargo viola el espíritu del Reglamento de Libre y Leal Competencia, toda vez que obliga al pago de un servicio no prestado, lo que lesiona la posibilidad de oferta de las empresas emergentes;

- El CTI es arbitrario, ya que no responde a un uso efectivo de la red, sino que se ha impuesto en “abuso de la posición de dominio” que tienen las concesionarias dueñas de redes en el mercado, cuando éstas definen las reglas de juego de los contratos de interconexión;
- Es irrazonable, pues se establece en función de un costo inexistente;
- Es anticompetitivo, pues hace imposible que las empresas emergentes mantengan una tarifa competitiva.

#### **B) VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**

- Los Dictámenes del Director Ejecutivo toman en cuenta un elemento de racionalidad económica, por lo que cuando se habla de “insostenibilidad legal”, se aduce a los compromisos futuros contraídos por la República Dominicana que le llevarían a la segura eliminación del CTI;
- El CTI ha sido legitimado en varias decisiones del **INDOTEL**, previas a la Solicitud de Intervención de que se trata;
- La arbitrariedad atribuida por **SKYMAX** al CTI se fundamenta en una supuesta posición de dominio de **VERIZON** que le lleva a imponerlo;
- El CTI no puede ser anticompetitivo en la manera en que lo plantea **SKYMAX**, bastando comprobar que bajo su existencia han prosperado muchas de las empresas del mercado que no poseen la infraestructura de red de **VERIZON**;
- **SKYMAX** falla en tildar el CTI de poco transparente y discriminatorio, cuando el mismo no sólo ha sido debatido ampliamente, sino que se encuentra legitimado por decisiones del **INDOTEL**, aplicando por igual a todas las empresas que operan en el país;
- La eliminación del CTI ordenada por el Director Ejecutivo, luego de transcurrido un período de transición, permite a las partes que lo consideren conveniente, negociar su desmonte. Dicha disposición no es discriminatoria *per se*. Tampoco es desproporcionado ni viola regla alguna el conceder un período de dos años para que las partes planifiquen su transición, sino que por el contrario constituye una decisión justa y respetuosa del principio de mínima regulación;
- El establecimiento de un desmonte por la vía regulatoria, tal y como lo solicita **SKYMAX**, podría conllevar la peligrosa posibilidad del establecimiento de cargos específicos de interconexión por la vía administrativa, sin que medie una norma que así lo permita.

#### **C) TRICOM, S. A.**

- El CTI es resultado del replanteamiento contractual de los cargos de acceso verificada en el año 2003, por lo que su creación en este plano es completamente válida a la luz del artículo 41.1 de la Ley;
- **SKYMAX** es contradictoria en sus posiciones, pues por un lado tilda de contradictoria la posición del Director Ejecutivo en los Dictámenes al decretar la eliminación del CTI y prorrogar su vigencia por dos años, mientras que por el

otro aboga por su inmediata eliminación, al tiempo que propone un desmonte regulado por el **INDOTEL**;

- Es cierta la afirmación del Director Ejecutivo de que la eliminación pura y simple del CTI atenta directamente contra la política económica e intereses del Estado Dominicano;
- El CTI constituyó parte esencial del acuerdo transaccional que puso fin a la acción interventora de **TRICOM** del 2 de noviembre de 2002;
- Al actuar como lo hizo, el Director Ejecutivo sólo ha prorrogado por dos años adicionales la vigencia de los cargos de interconexión y la vigencia del CTI, en vista de que estimó que dicho acuerdo era menos lesivo para los intereses de los usuarios locales y porque las concesionarias que pactaron en 2005 declararon ante dicho funcionario que lo acordado en las Addenda que originaron los Dictámenes era menos beneficioso que lo existente;
- Que ante la inexistencia del Reglamento de Tarifas y Costos, el **INDOTEL** no tenía otra salida que fuera actuar de la manera en que lo hizo el Director Ejecutivo o promover una litis ante el Consejo Directivo sin que éste contara con las herramientas necesarias para su solución.

#### C) **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC**

- No constituye un tema urgente de interés público el discutir la vigencia del CTI, sino que debería serlo la fijación de cargos de acceso por parte de un acto administrativo irregular, como lo son los Dictámenes de la Dirección Ejecutiva;
- No existe una explicación de racionalidad y no discriminación que implique la prorrogación de los cargos de acceso hasta el 2007. Los Dictámenes son actos administrativos nulos de pleno derecho, por las múltiples violaciones a reglas y principios de jerarquía constitucional;
- Que el ejercicio de comparación internacional o “*benchmark*”, constituye la única vía a la cual puede acudir el órgano regulador para fijar los valores de los cargos de acceso, en ausencia del Reglamento de Tarifas y Costos.

#### D) **ORANGE DOMINICANA, S. A.**

- Ratifica el contenido de las Addenda suscritas con las concesionarias con que mantiene acuerdos de interconexión e intima formalmente al **INDOTEL** a reconocer la necesidad de mantenerlas en la forma en que han sido libre y voluntariamente negociadas;
- Los poderes del **INDOTEL** no son subsidiarios o complementarios al mercado, no pudiendo nunca sustituirlo;
- Rechazan los términos de los Dictámenes, pues la misma se aparta de los principios rectores del ordenamiento legal de telecomunicaciones, en tanto no promueven la competencia al no respetar la libertad de negociación de las partes. El **INDOTEL** debe explicar los motivos por los cuales considera que el régimen de competencia se ha vulnerado;
- En caso de que el **INDOTEL** decida sobre la eliminación o desmonte gradual del CTI, ello no puede llevarse a cabo sin que sean revisados los cargos de terminación en redes móviles, por lo que deben evitarse las distorsiones que se crearían de su eliminación.

**CONSIDERANDO:** Que al analizar el tema que nos ocupa, algunas concesionarias han referido a este Consejo Directivo la necesidad de que la decisión no se adopte de manera aislada y tome en consideración el impacto de la misma en el esquema vigente de los cargos de interconexión; que, sobre este particular, este Consejo conoce el impacto que una decisión de esta naturaleza podría representar para el sector como un todo, lo cual también equivaldría a desconocer la historia y surgimiento del CTI en las relaciones de interconexión, las que han sido explicadas con propiedad por el Director Ejecutivo en los referidos Dictámenes y que se incorporan por referencia en esta decisión;

**CONSIDERANDO:** Que la discusión que este Consejo debe zanjar es aquella relativa a la legalidad y legitimidad del CTI en las relaciones de interconexión; que, sobre este particular, la ilegalidad planteada respecto del mismo por **SKYMAX** se fundamenta en el hecho de que el mismo no encuentra una justificación en costos, a partir de lo dispuesto por el artículo 41.2 de la Ley, así como el hecho de que el mismo resulta anticompetitivo a la luz de las disposiciones del Reglamento de Libre y Leal Competencia; que, las opiniones que sustentan su existencia apuntan al reconocimiento del mismo que ha realizado previamente este órgano regulador, como una extensión del principio de libertad de negociación en materia de interconexión, así como su carácter indisoluble de los demás cargos vigentes;

**CONSIDERANDO:** Que del análisis ponderado que ha llevado a cabo este Consejo Directivo, tanto en el plano legal como económico, subsisten serias interrogantes sobre la racionalidad de dicho cargo en un esquema de interconexión orientado a costos, sobre todo por la falta de elementos que permitan su sustentación, más allá de toda duda, en una estructura de costos de red que confluyan en la provisión del servicio de "Transporte Internacional"; que, sin embargo, todas estas inquietudes han sido de alguna manera avanzadas por el Director Ejecutivo en sus Dictámenes, ante la imposibilidad de la industria de llegar a acuerdos que promovieran su desmonte o eliminación con un efecto neutro para los precios domésticos; que, mueve a preocupación a este Consejo el hecho de que la existencia del referido cargo en las relaciones de interconexión por un período de tiempo indefinido, supondría un tropiezo en los planes de la República Dominicana insertarse en algunos de los esquemas de integración comercial pactados;

**CONSIDERANDO:** Que la alegada ilegalidad del CTI, basándose en las disposiciones del artículo 41.2 de la Ley, sólo es posible comprobarla ante la realización de un análisis de costos del citado cargo, cuya metodología, componentes y resultado únicamente es posible derivarla de la puesta en vigencia del Reglamento de Tarifas y Costos;

**CONSIDERANDO:** Que la eliminación pura y simple del CTI, tal y como parecería sugerir en principio **SKYMAX**, trae consigo el desconocimiento de un esquema de interconexión integral en la República Dominicana que fuera pactado en el año 2003, aprobado por el **INDOTEL**, y prorrogado en su vigencia por las decisiones de la Dirección Ejecutiva ya comentadas; que, por demás, dejaría al Estado Dominicano sin la oportunidad de planificar junto a otras instancias gubernamentales la posibilidad en la reducción de ingresos por divisas o la simple variación en los pagos por concepto de impuestos que se tributan por concepto de tráfico internacional entrante a la República Dominicana; que, aún cuando no ha podido ser demostrado el efecto de elasticidad de dicho tráfico ante una eventual disminución de los precios de terminación a la República Dominicana, el beneficio inmediato de dicha medida sería para los corresponsales

internacionales de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que operan en la República Dominicana; que, dicha realidad vendría a transferir lo que hoy en día es una fuente de ingresos para las concesionarias dominicanas, en un ahorro para sus corresponsales extranjeros, cuyos eventuales beneficios a los consumidores de este servicio radicados en el extranjero no pueden ser predecidos en el corto plazo, precisamente por la dinámica competitiva y estructura de precios vigente a nivel minorista para este servicio;

**CONSIDERANDO:** Que, el hecho de que **SKYMAX** ha planteado por conclusiones formales el establecimiento de un desmonte del CTI en el período de un año, a contar de la decisión a intervenir, si bien bajo el argumento de que el Estado podría realizar las planificaciones necesarias, no esconde la realidad de que ello sólo procura maximizar sus beneficios y rentabilidad del negocio internacional, iniciativa que no es en modo alguno ilegítima, pero que contrapone un efecto neutro para ella (al tratarse de un costo que se transfiere al exterior), con un eventual riesgo de pérdida de ingresos para el Estado; que, en este sentido, este Consejo Directivo ha podido concluir en el sentido de que dicho cargo no constituye un elemento arbitrario o discriminatorio en las relaciones de interconexión, toda vez que el mismo surge de las negociaciones celebradas por el sector con el aval del **INDOTEL** durante el año 2003, unido al interés del Estado de maximizar los ingresos por divisas provenientes del sector de las telecomunicaciones, pero también el hecho de que es aplicable a todas las relaciones de interconexión, sin diferencias, que incluyan la terminación de tráfico de origen internacional en el país; que, la real diferencia en cuanto a la dinámica competitiva a la que hace alusión la prestadora requeriente en intervención, nace de las ventajas asociadas a un precio neto de terminación más bajo que obtienen aquellas empresas que pueden ofrecer a sus corresponsales extranjeros una cantidad determinada de tráfico saliente, que a la postre disminuye el pago que los mismos habrían de hacer al concesionario dominicano, situación ésta de la cual puede también prevalerse **SKYMAX**, dado que su concesión le habilita para ello; que, dicha ventaja, por demás, estaría presente en las relaciones de tráfico internacional, aún desaparecido el CTI, pues dicho precio se obtiene en función del volumen de tráfico, no así del precio unitario que se cobre por minuto;

**CONSIDERANDO:** Que ha sido discutida también la vigencia del CTI más allá del 31 de diciembre de 2006, según lo establecido en el Anexo 13.4.3 del Capítulo 13 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos, Centroamérica y la República Dominicana (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés); que, sobre este particular, al haberse dispuesto su eliminación y haber entrado en un período de transición, así como una posposición de la entrada en vigencia de dicho Tratado, cuyos efectos están en proceso de ser analizados, este Consejo Directivo entiende que la solución aportada por el Director Ejecutivo en este sentido es cónsona con los intereses nacionales, en ausencia del Reglamento de Tarifas y Costos, cuya pronta entrada en vigencia se encuentra como una de las metas prioritarias de este organismo colegiado y lo que supondría una orientación a costos inmediata de los cargos de acceso, de confirmarse las fechas pactadas originalmente en el DR-CAFTA; que, sobre este punto, este Consejo Directivo ha decidido reservarse la facultad de revisar nuevamente el tema de la vigencia del Cargo de Transporte Internacional, una vez se encuentren en aplicación las disposiciones de dicho acuerdo comercial, así como las disposiciones del Reglamento de Tarifas y Costos de los Servicios de Telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, en lo relativo al desmonte del CTI sugerido por **SKYMAX**, este Consejo Directivo ha sido reiterativo en su posición sobre el papel que debe jugar el

principio de autonomía de la voluntad en las relaciones de interconexión; que, al haber surgido el CTI como una creación contractual avalada por este órgano regulador en sus inicios, su modificación y desmonte corresponde también a las partes en aplicación del citado principio;

**CONSIDERANDO:** Que, partiendo de los razonamientos y argumentaciones precedentes, procede que este Consejo Directivo desestime por improcedente y mal fundado, la petición de **SKYMAX** en el sentido de que se proceda a ordenar la eliminación inmediata y el desmonte gradual del Cargo de Transporte Internacional en su relación de interconexión con **VERIZON**;

**CONSIDERANDO:** Que un aspecto conexo al tema tratado es el relativo a la petición formulada por **CENTENNIAL** en el sentido de que este órgano regulador ha debido auxiliarse, para tomar una decisión en torno al tema, de la herramienta de comparación internacional de cargos de acceso o “*benchmark*”, que se encuentra incluida en el Reglamento; que, sobre este particular abunda que se trata de la única vía legítima de que dispone este Consejo Directivo para imponer un determinado cargo de interconexión, en ausencia del Reglamento de Tarifas y Costos; que, el artículo 20 del Reglamento, el cual establece la posibilidad de utilización de la citada herramienta, es claro al definir que la misma será utilizada en ausencia de la metodología que imponga el Reglamento de Tarifas y Costos, para aquellos casos previstos por el artículo 56 de la Ley, en lo concerniente a la determinación preliminar;

**CONSIDERANDO:** Que ha sido juzgado ya por este Consejo y, como tal, interpretado el término de “determinación preliminar”<sup>4</sup>, en el sentido de que la misma sólo aplica para el establecimiento de la primera interconexión entre dos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que la aplicación de la herramienta de “*benchmark*” únicamente es posible utilizarla en dicho supuesto, el cual dista del caso de la especie; que, procede rechazar por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las conclusiones de **CENTENNIAL** sobre este punto;

**CONSIDERANDO:** Que el segundo de los petitorios de **SKYMAX** se refiere a la eliminación del depósito en garantía que se encuentra vigente en su contrato con **VERIZON**, para garantizar la recuperación de los créditos asociados al intercambio de tráfico de interconexión, por considerar el mismo discriminatorio, al no ser exigido por **VERIZON** a ninguna otra prestadora en el mercado, así como lesivo a sus intereses económicos, toda vez que hace más onerosa la prestación de sus servicios; que, sobre este punto, **VERIZON** ha argumentado que no es cierto que exista un tratamiento discriminatorio respecto de **SKYMAX**, toda vez que garantías similares han sido pactadas recientemente con concesionarias de nueva entrada al mercado, así como el hecho de que no se justifica su eliminación para una concesionaria que no ha honrado oportunamente sus compromisos de pago;

**CONSIDERANDO:** Que la legalidad del establecimiento de una cláusula de garantía, sin importar la forma que ésta adopte, se rige por el principio de libertad de negociación vigente en las relaciones de interconexión, así como en la legislación dominicana, mediante la aplicación del principio de autonomía de la voluntad contenido en el artículo 1134 del Código Civil; que, tal hecho no es disputado por **SKYMAX**, quien admite su validez al momento en que consintió otorgarla, una vez suscrito el contrato de

---

<sup>4</sup> Resolución No, 181-04 del 2 de diciembre de 2004.

interconexión que la une con **VERIZON**; que, los puntos en disputa lo constituyen el alegado costo que la misma representa para dicha empresa, al mantenerse su vigencia de manera indefinida, así como la discriminación de que es objeto, al no ser exigida la misma por **VERIZON** a otras prestadoras con las cuales mantiene relaciones de interconexión de alcance y naturaleza similar;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el último de estos alegatos, este órgano regulador ha podido comprobar, en el registro que mantiene de contratos de interconexión, la utilización común de cláusulas de garantía entre operadores para asegurar el oportuno cumplimiento de las obligaciones económicas surgidas de dichos contratos; que, en el caso particular de **VERIZON**, dichas cláusulas existen en por lo menos tres (3) contratos de interconexión que la misma mantiene vigentes con igual cantidad de concesionarios, que prestan los mismos servicios autorizados a **SKYMAX** por el **INDOTEL**, por lo que el argumento de que dicho depósito en garantía es discriminatorio, carece de validez y debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

**CONSIDERANDO:** Que en lo relativo al costo del mantenimiento de la garantía y sus alegadas secuelas en la posibilidad de **SKYMAX** competir eficazmente en el mercado, toda vez que representa un costo importante en sus operaciones, dicha prestadora no ha aportado pruebas fehacientes que permitan a este Consejo Directivo confirmar tal aseveración, ni ha rebatido aquellas aportadas por **VERIZON** que tienen a mostrar ciertos atrasos en los pagos por concepto de facturación de interconexión, por lo que este organismo colegiado no dispone de elementos de juicio que le lleven a declarar lo afirmado por **SKYMAX**, debiendo rechazar las conclusiones de dicha prestadora en este sentido por improcedentes y mal fundadas;

**CONSIDERANDO:** Que, como último aspecto, este Consejo Directivo debe abocarse a conocer la solicitud de **VERIZON** mediante conclusiones formales, en el sentido de que la utilización del término “concesionaria dominante” requiere de una declaratoria expresa, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, solicitando, a su vez, que se le instruya a **SKYMAX** que dicha utilización sea descontinuada en el futuro;

**CONSIDERANDO:** Que si bien es cierto que el ordenamiento legal vigente en materia de telecomunicaciones requiere de una declaratoria de dominancia, previo a que se deduzcan consecuencias jurídicas para las empresas que gozan de esta calidad, lo cual ha sido ya ratificado por este Consejo Directivo en ocasiones anteriores en que el mismo tema le ha sido sometido para su ponderación, no es menos cierto que la regulación del simple uso del término “dominante” hecho por una parte en el curso de una controversia, como el que nos ocupa, extravasa las atribuciones de este Consejo Directivo, toda vez que supondría establecer límites al derecho a la libre expresión con que cuentan los ciudadanos, el cual, como bien se ha establecido, no puede ser objeto de censura, enmienda, corrección o limitante alguna en su ejercicio por parte de la Administración; que, dichas expresiones, si bien podrían ser motivadas por la animadversión entre litigantes o la simple rivalidad comercial existente entre prestadoras que compiten en un mismo mercado, constituyen una mera referencia a la cual este Consejo Directivo no le otorga mayor relevancia, al no deducirse de su utilización ninguna consecuencia jurídica que limite, impida o restrinja el derecho de defensa y al debido proceso que asiste a **VERIZON** en sus prerrogativas de acceso y exposición ante este Consejo, por lo que su petición en este sentido debe ser

rechazada por improcedente y carente de base legal, sin necesidad de que así conste en el dispositivo de esta decisión;

**CONSIDERANDO:** Que nueva vez este organismo de decisión colegiada ha podido advertir fallas y debilidades en la parte procesal que rige todo lo relativo a la intervención del **INDOTEL** en los procesos de negociación y renegociación de acuerdos de interconexión, las que podrían traducirse en delicadas situaciones de violación al debido proceso, las cuales han venido siendo suplidas de oficio por este Consejo Directivo, pero que a la vez han sido señaladas de manera puntual por algunas de las partes en dichos procesos; que, siendo este el caso, procede que este órgano regulador incluya en su agenda de trabajo a acometer, la revisión a fondo de dichos aspectos, armonizándolos con la futura normativa que habría de regir la solución de controversias entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, reconociendo así la solicitud que ha realizado **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** en este sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

**VISTO:** El artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, votada por la Asamblea Nacional el 20 de julio de 2002;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Código Civil dominicano en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, en sus disposiciones citadas;

**VISTOS:** El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el Reglamento de Libre y Leal Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El contrato de interconexión suscrito entre las concesionarias **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** y **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** en fecha 18 de septiembre de 2003;

**VISTA:** La Solicitud de Intervención de la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** de fecha 16 de septiembre de 2005, así como los escritos de defensa e intervención, así como aquellos de réplica y contrarréplica depositados en el curso del proceso por las concesionarias **VERIZON DOMINICANA, C. POR A., TRICOM, S. A., ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC;**

**OIDOS:** A los representantes de las partes arriba indicadas en sus exposiciones durante las audiencias celebradas por este Consejo Directivo en fechas 26 de octubre y 7 de diciembre de 2005, respectivamente;

**VISTOS:** Los informes internos de las gerencias del **INDOTEL** y demás documentos que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, la Solicitud de Intervención promovida por la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** en fecha 16 de septiembre de 2005, con ocasión del conflicto surgido entre ésta y la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** en la renegociación de su contrato de interconexión de fecha 18 de septiembre de 2003, al amparo de lo dispuesto por los artículos 41 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y en consecuencia, **ACOGER**, en cuanto a la forma, los escritos de defensa, intervención, réplica y contrarréplica depositados durante la instrucción del proceso por las concesionarias **VERIZON DOMINICANA, C. POR A., TRICOM, S. A., ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC**, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y emanar de partes con interés legítimo en el proceso administrativo de intervención de que se trata.

**SEGUNDO: APROBAR** la modificación de las conclusiones principales formuladas por la requeriente en intervención, **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2005, con las consecuencias legales que de ello se derivan respecto de las demás conclusiones formuladas por las partes en este proceso; y en este sentido, **LIBRA ACTA:**

- a) Del desistimiento realizado por la misma de presentar a la ponderación y fallo de este Consejo Directivo, la propuesta de modificación al contrato de interconexión sometido por dicha prestadora a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**; y
- b) De su conformidad y aquiescencia parcial al contenido de las Resoluciones Nos. DE-033-05, DE-034-05, DE-035-05, DE-036-05, DE-037-05, DE-038-05, DE-039-05, DE-040-05, DE-041-05, DE-042-05, DE-043-05 y DE-044-05, emanadas de la Dirección Ejecutiva de fechas 26 y 29 de septiembre de 2005, respectivamente, en lo concerniente a los valores de los cargos de acceso para los diferentes tipos de tráfico, así como en sus disposiciones relativas a la cooperación en materia de detección y combate del fraude en los servicios de telecomunicaciones.

**TERCERO: RECHAZAR**, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, el medio de inadmisión promovido por **ORANGE DOMINICANA, S. A.** en sus conclusiones principales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

**CUARTO: RECHAZAR**, por los motivos y argumentos expuestos precedentemente, las conclusiones contenidas en los ordinales Cuarto y Quinto del escrito definitivo de conclusiones al fondo presentado por **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, por improcedentes y mal fundadas.

**QUINTO: RECHAZAR**, por los motivos y argumentos expuestos en el cuerpo de esta Resolución, los ordinales Tercero y Cuarto de las



conclusiones principales, así como el ordinal Único de las conclusiones subsidiarias presentadas por la concesionaria **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC**, mediante su escrito de réplica de fecha 11 de noviembre de 2005, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

**SEXTO: RECHAZAR**, por los motivos y argumentos expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones presentadas por la concesionaria **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC**, mediante su escrito de contrarréplica de fecha 5 de diciembre de 2005, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

**SÉPTIMO: RECHAZAR**, por los motivos y argumentos expuestos en el cuerpo de esta Resolución, los ordinales Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de las conclusiones principales, así como el ordinal Único de las conclusiones subsidiarias y más subsidiarias presentadas por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, mediante su escrito de réplica de fecha 11 de noviembre de 2005, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

**OCTAVO: ACOGER** parcialmente, por los motivos y argumentos expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones presentadas por las concesionarias (i) **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, mediante escritos de fechas 6 de octubre y 11 de noviembre de 2005, respectivamente; y (ii) **TRICOM, S. A.**, mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2002; y en consecuencia, **DECLARAR**: (A) la firmeza, reconociendo el carácter ejecutorio y de obligado cumplimiento de las Resoluciones Nos. DE-033-05, DE-034-05, DE-035-05, DE-036-05, DE-037-05, DE-038-05, DE-039-05, DE-040-05, DE-041-05, DE-042-05, DE-043-05 y DE-044-05, emanadas de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fechas 26 y 29 de septiembre de 2005, respectivamente; y (B) la legalidad y mantenimiento de la cláusula de garantía pactada entre las concesionarias **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** y **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** en su contrato de interconexión de fecha 18 de septiembre de 2003, hasta tanto las partes decidan su modificación de mutuo acuerdo.

**NOVENO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**DÉCIMO: ORDENAR** la notificación de esta Resolución a las concesionarias **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, **TRICOM, S. A.**, **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

*.../Continúa al Dorsó/...*

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por mayoría de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, con los votos disidentes de los Consejeros **Leonel Melo Guerrero** y **David A. Pérez Taveras**, en lo concerniente a la vigencia del Cargo de Transporte Internacional, los cuales se anexan a la presente decisión y forman parte integral de la misma, y con el doble voto de desempate del Presidente del Consejo Directivo, previsto en el artículo 86, literal e) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil seis (2006).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo

## **VOTO DISIDENTE DEL CONSEJERO LEONEL MELO GUERRERO ACERCA DEL CARGO POR TRANSPORTE INTERNACIONAL**

1. El CTI no se encuentra asociado a ningún costo, ni a la prestación de ningún servicio, y por lo tanto, la decisión de este órgano regulador de mantenerlo en las circunstancias planteadas, es decir, ante una solicitud de intervención promovida por una parte en una situación de desacuerdo, es inconsistente con el artículo 41 de la Ley. Este artículo establece que en caso de desacuerdo entre las partes, el órgano regulador *podrá* intervenir en la fijación de los cargos de interconexión *“tomando como parámetros los costos”*.

2. Disiento del argumento de que la inexistencia de un Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de alguna manera impone la subsistencia del CTI, alegadamente porque esa circunstancia coloca a este Consejo en la imposibilidad de evaluar la ilegalidad del cargo. En primer lugar, el órgano regulador no está obligado a fijar los cargos de interconexión y tiene la opción de remitir a las partes a continuar negociando hasta llegar a un acuerdo que sea satisfactorio para ellas y que sea también consistente con la Ley. De hecho, esta solución es la más apegada al principio de mínima regulación del artículo 92 y al principio de libertad de negociación de los artículos 56 y 41. En segundo lugar, en caso de que se planteara la necesidad de fijar los cargos ante la imposibilidad de las partes de alcanzar un acuerdo consistente con la Ley, imposibilidad ésta que a mi juicio no está probada en este caso, entiendo que el órgano regulador no necesitaría de un Reglamento para determinar que un cargo como el CTI contraviene la Ley, sencillamente porque no se vincula a ningún costo.

3. Finalmente, es importante resaltar una diferencia fundamental entre la situación en que se encuentra este órgano regulador hoy, al conocer de una solicitud de intervención ante el desacuerdo entre las partes, y la situación en que se ha encontrado en el pasado conociendo de acuerdos arribados entre las partes y que contenían el CTI. En el segundo caso se impone, en mi opinión, el respeto a los principios de libertad de negociación y de mínima regulación, siempre que los cargos no sean discriminatorios ni atenten contra una competencia efectiva y sostenible, como parece ser el caso de acuerdo a los informes de expertos que este Consejo Directivo ha evaluado. De manera que el argumento de que el órgano regulador ha legitimado el CTI mediante el aval otorgado en el pasado a contratos de interconexión que lo contemplaban es también insuficiente, porque el órgano regulador de hecho debe respetar los acuerdos entre las partes que se ajusten a los términos del artículo 41. La situación en la que se encuentra el Consejo Directivo en este momento es sustancialmente diferente, porque las partes no han llegado a un acuerdo, y el precepto del artículo 41 en este caso es otro. El órgano regulador está facultado pero no obligado a intervenir. La solución más consistente con el principio de libertad de negociación sería remitir de nuevo a las partes a negociar. Si se impusiera la necesidad de fijar los cargos, entonces deben tomarse como parámetros los costos, y un cargo fijado en ausencia de costos sería ilegal.

**Leonel Melo Guerrero**

**VOTO DISIDENTE DEL CONSEJERO DAVID PÉREZ TAVERAS EN RELACIÓN CON EL MANTENIMIENTO EN VIGENCIA DEL CARGO POR TRANSPORTE INTERNACIONAL (CTI) HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2007.**

Expresamos nuestro **voto disidente** en contra de la decisión del Consejo Directivo del **INDOTEL** de mantener, hasta el mes de septiembre de 2007, el derecho de las prestadoras dueñas de redes a exigir de otras el pago por concepto de un cargo por interconexión denominado “cargo por transporte internacional (CTI)”, por considerar que las razones invocadas para mantenerlo, no justifican su falta de fundamento legal ni los perjuicios que produce al mercado y a los usuarios.

La eliminación de este CTI evitaría la ocurrencia de graves distorsiones del mercado que impiden alcanzar el ineludible objetivo consagrado en la ley, de que los cargos por interconexión deben estar orientados a los costos incurridos más una remuneración razonable de la inversión. En sentido contrario, su permanencia vulnera las condiciones propias de un mercado que, de conformidad con la misma ley, debe desarrollarse bajo el esquema de una competencia libre, leal, efectiva y sostenible.

Los conceptos anteriores se explican mediante los siguientes razonamientos:

1. El CTI no constituye un cargo orientado a costos como lo prevé el artículo 41.2 de la Ley No. 153-98. Se trata de un cargo que **no** guarda ningún tipo de relación o asociación con los costos directos estrictamente necesarios en que incurre una prestadora para la provisión de la interconexión de redes en el proceso de terminación de llamadas. De tal manera que, permitir a una empresa concesionaria cobrar a otras empresas un cargo por concepto de interconexión sin justificar costos relacionados a ese proceso, implica incumplir con los objetivos generales de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, consagrados de manera particular en el artículo 41.2.
2. El cobro del CTI constituye una práctica discriminatoria que atenta contra la leal y efectiva competencia. Toda empresa que cobra el CTI incurre en la violación del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por el Consejo Directivo mediante Resolución No. 022-05, toda vez que el cargo conlleva una práctica discriminatoria contra las empresas que no tienen red propia. Dicha norma faculta a este órgano regulador de las telecomunicaciones, y pone bajo su responsabilidad, velar porque los cargos entre las empresas concesionarias no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. Por ello, consideramos que mantener el CTI implica la omisión del deber del regulador de evitar y sancionar las prácticas anticompetitivas.

Se puede afirmar que como resultado de dicha práctica, se provee de ventajas competitivas injustificadas a las prestadoras que recaudan el CTI por ser propietaria de redes, en perjuicio de aquéllas que sólo deben pagarlo por no tener redes. Una de las ventajas es que, por ejemplo, la coloca en condiciones de hacer mejores ofertas a los *carriers* extranjeros que las ofertas que pueden

hacer sus rivales. De esta forma, la estrategia anticompetitiva atenta abiertamente contra el principio de la libre competencia entre prestadoras locales y puede provocar la expulsión del mercado de la prestadora perjudicada.

3. El CTI perjudica a los usuarios en la República Dominicana al reducir el volumen de comunicaciones e incentivar el aumento de precios de las llamadas de larga distancia internacional saliente. La vigencia del CTI encarece las llamadas de larga distancia internacional (LDI) entrantes a la República Dominicana provocando una reducción del volumen de las mismas. Esta reducción de las llamadas entrantes tiende a forzar u obligar al usuario en el país a aumentar la cantidad de llamadas de LDI desde la República Dominicana.

De esta forma, encareciendo las llamadas de larga distancia internacionales entrantes mediante el cobro del CTI, se incrementa la demanda de llamadas a cargo del usuario de República Dominicana, hecho que a su vez estimula un aumento en el precio de las mismas. Este fenómeno beneficia ilegítimamente a las prestadoras locales al tiempo que perjudica a los usuarios, tanto por la reducción del volumen de comunicación mantenido con los usuarios internacionales, aunque sea originada en otros países, como por el aumento en los precios de las llamadas de larga distancia internacional saliente.

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo